

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali 09 de febrero de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que mediante auto 1921 del 09 de diciembre de 2021, se rechazó la presente demanda, sin embargo revisado el correo electrónico del juzgado, se advierte que la apoderada de la parte demandante, remitió el 02 Diciembre de 2021, distintos correos electrónicos con el fin de subsanar la demanda, tres de los cuales se tuvieron en cuenta en el auto que rechazo la demanda, los cuales obran en los archivos 10, 11 y 12 del expediente, sin embargo posteriormente se encontró un cuarto correo electrónico presentado en la misma fecha, que contiene parte de la subsanación, el cual obra en el archivo 16 del expediente digital, y no se tuvo en cuenta en el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

AUTO No. 209

No. RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00350-00

De conformidad con la constancia Secretarial que antecede, se tiene que revisadas nuevamente las actuaciones, la apoderada de la parte demandante remitió al correo electrónico del juzgado, el día dos de diciembre del pasado año cuatro correos electrónicos con el fin de subsanar la demanda, de los cuales solo tres se tuvieron en cuenta en el auto que rechazo la demanda.

Una vez analizado el cuarto correo electrónico presentado por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que se corrigieron todas las falencias señaladas en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos el auto que rechazo la demanda, pues el mismo se emitió de manera errada, teniendo en consideración solo una parte de los escritos remitidos por la togada.

Ello en aplicación de la doctrina denominada “rescisión de los autos ilegales” conocida también como anti procesalismo.

Doctrina que tiene como fundamento pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia realizado en junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, en la que expreso: que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Así las cosas, revisados en su integridad los escritos y anexos presentados por la apoderada de la parte actora, con el fin de subsanar la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, que formula la señora NORMA PATRICIA OROZCO MOLINA, en calidad de HIJA de la señora MELIDA MOLINA DE OROZCO, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual habrá de admitírsele.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1921 de diciembre 09 de 2021, notificado por estado electrónico No. 199 de Diciembre 10 de 2021, por

medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora NORMA PATRICIA OROZCO MOLINA, en contra de la señora MELIDA MOLINA DE OROZCO.

3.- NOMBRAR como curador ad-Litem de la demandada, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, quien puede ser localizado en la CALLE 11 # 5 – 61 OFICINA 609 de esta ciudad, celular 3152859916 - 8811402, correo electrónico abagu1954@hotmail.com , de conformidad con lo establecido el Nral. 7º del Art. 48 ibídem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el termino de diez días, entregándole copia de la misma y sus anexos. Cargo que es de forzosa aceptación, so pena de imponer sanciones a que haya lugar (Art. 49 del C.G.P.)

4.- A fin de dar cumplimiento a los puntos anteriores, se enviará el presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la profesional del derecho, una vez acepte el cargo.

5.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada y que se tenga la certeza de que fue entregada (se deberá anexar pantallazo del correo), empezando a contar los términos de traslado, una vez vencido el termino anterior, de conformidad con el inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

6.-En caso de que el auxiliar de la justicia esté actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio (Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.), deberá acreditarlo, durante el término que se concede de traslado.

7.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible **(i)** sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y **(ii)** La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

8.- Notificar a la agente del Ministerio Publico, para los fines pertinentes. Art 40 Ley 1996 de 2019.

9.- El trámite a seguir es el de un proceso verbal sumario art 38 Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', written over a horizontal line.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por estados electronicos No.
021 de Febrero 11 de 2022